

RESOLUCIÓN (Expte. r 118/95, Repsol/Bp/Cepsa)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 22 de noviembre de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores que anteriormente se relacionan y actuando como Ponente el Vocal D. Ricardo Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente número r 118/95 (1103/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso presentado por la "Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio" contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 31 de marzo de 1995 por el que se decretaba el archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por la citada Confederación contra las empresas, "REPSOL", "B.P. España" y "CEPSA" por prácticas de discriminación de precios.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 26 de mayo de 1994 la "Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio" denunció a las empresas "REPSOL", "B.P. España" y "CEPSA" por la realización de prácticas restrictivas de la competencia y de competencia desleal consistentes en otorgar a los distribuidores y a los titulares de instalaciones fijas mejores condiciones económicas que las que conceden a las estaciones de servicio con las que las citadas empresas tienen suscritos contratos de compra exclusiva de producto.

Se da la circunstancia de que en los citados contratos, que, por lo general, son anteriores al desmantelamiento del monopolio de petróleos, se contiene una cláusula por la cual el operador petrolífero garantiza que las comisiones pagadas a los empresarios explotadores de las estaciones de servicio no serán nunca inferiores a la media del mercado en la zona geográfica en la que esté situada la estación de servicio, la cual viene siendo incumplida sistemáticamente.

Los denunciantes consideran que, como consecuencia de las prácticas denunciadas, están perdiendo su clientela tradicional, proceso que se ve agravado por la entrada en nuestro mercado nacional de nuevos operadores petrolíferos extranjeros que ofrecen a las estaciones de servicio que contratan el abastecimiento con ellos, comisiones y márgenes más competitivos, a los que los denunciantes no pueden acceder por encontrarse ligados a las empresas "REPSOL", "B.P." y "CEPSA" por unos contratos de compra exclusiva de diez años de duración.

2. Por Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 31 de marzo de 1995 se archiva la denuncia por los siguientes motivos:

a) La Ley 34/1992, de Ordenación del Sector Petrolífero, consagra tres diferentes tipos de distribución de carburantes y combustibles petrolíferos: la distribución al por mayor, la distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas (en la que los usuarios tienen prohibida la venta al público) y la distribución al por menor en instalaciones de venta al público (estaciones de servicio).

Dado que los propietarios de instalaciones fijas son considerados usuarios finales y no pueden revender sus productos y que los distribuidores no pueden vender al público, no se puede considerar trato discriminatorio el que las condiciones económicas concedidas a instalaciones fijas y distribuidores sean diferentes a las de estaciones de servicio, simplemente por el hecho de que las instalaciones fijas y los distribuidores no pueden considerarse competidores de las estaciones de servicio.

b) Los acuerdos de compra en exclusiva se caracterizan porque el proveedor concede al revendedor ventajas económicas y financieras particularmente importantes pagándoles sumas a fondo perdido u otorgándoles o facilitándoles préstamos en ventajosas condiciones, concediéndoles un terreno o locales para la explotación de la estación de servicio, poniendo a su disposición instalaciones técnicas u otros equipamientos en beneficio del revendedor y el revendedor contrae con el proveedor una obligación de compra en exclusiva de larga duración. La existencia de este tipo de contratos con las estaciones de servicio ya establece una diferencia entre éstas y las instalaciones fijas y distribuidores que no perciben esa serie de ventajas económicas y financieras.

Así pues, se dan tres situaciones distintas que reciben un tratamiento económico diferenciado; no hay por tanto discriminación.

- c) De los datos obrantes en el expediente no puede inferirse ni la existencia de colusión entre las empresas denunciadas ni de abuso de posición dominante por parte de alguna de ellas.
 - d) Aunque todo contrato de compra en exclusiva supone una dependencia económica del suministrador, en este caso, sin embargo, tampoco puede decirse que se haya producido una explotación de dicha situación constitutiva de competencia desleal.
3. Por otra parte, el Servicio de Defensa de la Competencia consideró oportuno incoar expediente a "REPSOL", "B.P. España" y "CEPSA" en relación con los contratos de compra exclusiva aportados por los denunciantes.
 4. El Acuerdo de Archivo fue recurrido por la "Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio" el 25 de abril de 1995.
 5. Por Providencia de 25 de abril de 1995 el Tribunal reclamó el expediente al Servicio de Defensa de la Competencia junto con el correspondiente informe y designó Vocal Ponente al Sr. Soriano García.
 6. El día 3 de mayo de 1995 el Servicio de Defensa de la Competencia remitió al Tribunal el expediente de referencia, informando que el recurso se había interpuesto en tiempo y forma.
 7. La Confederación basa su recurso en los siguientes motivos:
 - a) Los contratos de compra exclusiva, incumplidos por los operadores petrolíferos en cuanto a la cláusula de mejor precio, suponen una clarísima explotación abusiva y de mala fe de la situación de dependencia económica, porque los citados operadores no pagan el mejor precio ofrecido, debilitan los negocios de las estaciones de servicio al quitarles los mejores clientes y les impiden acudir a otros suministradores alternativos.
 - b) Los denunciados abusan de su posición de dominio en el mercado al quitarles una clientela que antes se suministraba en las estaciones de servicio, (comunidades de vecinos, empresas de transporte por carretera, empresas industriales de gran consumo) mediante la oferta de mejores precios por suministro directo o a través de mayoristas que los que pueden ofrecer los gasolineros.

8. Por Providencia de 22 de mayo de 1995 se asignó la Ponencia de este expediente al Vocal Sr. Alonso Soto, a quien por turno le correspondía, al haber cesado como Vocal el anterior Ponente D. José Eugenio Soriano.
9. En fase de alegaciones las empresas denunciadas, que no habían intervenido en la tramitación del expediente ante el Servicio de Defensa de la Competencia, han aducido:
 - a) La conformidad de sus contratos de compra exclusiva con el Reglamento 1984/83 ("B.P." y "CEPSA").
 - b) La inexistencia de discriminación ("REPSOL").
 - c) La regulación por R.D. 645/88 y R.D. 2487/94 de las actividades calificadas de desleales por los denunciantes ("B.P.").
 - d) La incompetencia del Tribunal de Defensa de la Competencia para conocer de los actos de competencia desleal ("REPSOL").
10. Se consideran interesados:
 - Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio.
 - Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A.
 - B.P. España, S.A.
 - CEPSA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Dos son las cuestiones planteadas por los recurrentes en este expediente: En primer lugar, el incumplimiento por los operadores petrolíferos de la cláusula de mejor precio contenida en los contratos de compra exclusiva celebrados entre aquéllos y las estaciones de servicio. En segundo lugar, la realización por los citados operadores petrolíferos de prácticas restrictivas de la competencia de discriminación o explotación de la situación de dependencia económica.
2. Con respecto a dichas cuestiones hay que señalar que en el expediente aparece confirmada, por una parte, la existencia en los contratos de compra exclusiva de una cláusula que garantiza al titular de la estación de servicio unas condiciones económicas no inferiores a la media de las ofrecidas por otros suministradores para la misma área geográfica; y, por otra, que los márgenes o comisiones otorgados por los operadores petrolíferos a los distribuidores e instalaciones fijas son superiores a los concedidos a las estaciones de servicio con contrato de compra exclusiva.

3. En cuanto a la primera de las cuestiones, esto es, el incumplimiento del contrato de compra exclusiva por los operadores petrolíferos, es cuestión que escapa a la competencia de este Tribunal y que, por tanto, debe ser planteada, en su caso, ante la jurisdicción civil.
4. En cuanto a la realización por las empresas "REPSOL", "B.P. España" y "CEPSA" de las prácticas restrictivas de la competencia, objeto de la denuncia, el Tribunal no comparte la afirmación del Servicio de Defensa de la Competencia de que la distribución al por mayor, la distribución a instalaciones fijas y la venta al por menor en estaciones de servicio son canales comerciales que no compiten entre sí, puesto que todos luchan en el mercado por captar a clientes tales como comunidades de propietarios de viviendas, instalaciones docentes o sanitarias, flotas de autobuses o camiones, etc.
5. Además, el Tribunal considera:
 - a) Que no hay pruebas ni indicios de la existencia de colusión entre las empresas denunciadas para llevar a cabo las prácticas que se les imputan.
 - b) Que, aunque diéramos por supuesta la existencia de posición de dominio por parte de alguna empresa o conjunta por parte de las tres empresas denunciadas, no cabe calificar de abusivo el comportamiento de dichas empresas. En efecto, no cabe hablar de discriminación en materia de precios o comisiones por cuanto no se puede afirmar que se aplique un tratamiento desigual a situaciones idénticas. En este caso, las condiciones económicas aplicadas a las estaciones de servicio son diferentes a las aplicadas a los mayoristas y a los suministradores de instalaciones fijas y las comisiones pagadas a estos últimos superiores a las establecidas para aquéllas; pero estas diferencias se justifican porque las inversiones que los operadores petrolíferos realizan en las estaciones de servicio son muy elevadas y no tienen correspondencia con los otros sistemas de distribución.
 - c) Que la Ley de Defensa de la Competencia, en su art. 7, habilita al Tribunal de Defensa de la Competencia para conocer de los actos de competencia desleal que falseen la libre competencia afectando de manera sensible el buen funcionamiento del mercado, porque al Estado le interesa que el sistema de economía de mercado, consagrado en el art. 38 de la Constitución, no se vea perturbado por las

actuaciones desleales de los operadores económicos.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal ha de analizar si, en este caso, se han producido actos de explotación de la situación de dependencia económica en la relación existente entre los operadores petrolíferos y las estaciones de servicio.

La citada relación ha de encuadrarse, desde un punto de vista jurídico, entre aquellos contratos denominados de compra en exclusiva, es decir, acuerdos voluntarios entre empresarios en los que, a cambio de una serie de contraprestaciones comerciales (abanderamiento), económicas (comisiones o márgenes) o financieras (créditos para la construcción mejora o equipamiento de la instalación), el titular de la estación de servicio se compromete a suministrarse en exclusiva de un determinado operador petrolífero durante un número de años.

El incumplimiento de las condiciones pactadas, tanto en cuanto a los márgenes o comisiones, como en lo que se refiere a las ventas directas a potenciales clientes comunes, no puede ser considerado como un acto de competencia desleal de los tipificados en el apartado 2 del art. 16 de la Ley de Competencia Desleal.

6. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 31 de marzo de 1995.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por la "Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio" contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 31 de marzo de 1995.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que dicha Resolución agota la vía administrativa y contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la presente Resolución.